

**VILLA DE LOS REALEJOS****Área de Hacienda****ANUNCIO****2446****3108**

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2012 adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición y ordenación mediante ordenanza fiscal de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, tal y como se transcribe más adelante, en el que se resuelven las alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 200, de 9 de diciembre de 2011.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el acuerdo adoptado, así como el texto íntegro de la ordenanza correspondiente, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

## Acuerdo Municipal.

“6º.- Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local a favor de las empresas explotadoras del servicio de telefonía móvil y aprobación de la Ordenanza Fiscal de la misma. Se da cuenta de la alegación formulada por Doña María Teresa Arcos Sánchez, actuando en calidad de Directora General y en representación de la mercantil Redtel, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, con CIF G-85112357, contra el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación mediante ordenanza fiscal de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, durante el plazo de exposición pública.

Visto el informe emitido por el Sr. Tesorero del tenor literal siguiente:

“I.- Con carácter previo señalar que no se acredita la representación de la persona que presenta la alegación.

II.- Además, el escrito presentado, dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, solicita la reconsideración de la modificación, así como la derogación de la Ordenanza Fiscal a la Junta de Gobierno Local. Igualmente en el contenido del escrito se hace referencia a la modificación de la Ordenanza, cuando realmente se trata de la imposición y ordenación de la tasa, aprobada por el Pleno de la Corporación.

No obstante lo señalado, el escrito presentado reúne los requisitos para ser considerada una alegación al acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la tasa de referencia en los términos previstos en el apartado a) del artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

III.- El primer cuerpo de las alegaciones presentadas, y como la propia alegación reconoce, se presentan diferentes fundamentos de la importancia del desarrollo de la Sociedad de la Información para unos “poderes públicos razonables y responsables en una sociedad tecnológicamente avanzada”, presentando en el punto 7) el motivo de derecho que cuestiona la tasa que se pretende establecer.

Respecto a estas primeras consideraciones, únicamente señalar que en ningún caso puede entenderse que la importancia de un sector económico determina la exención del mismo del sistema tributario o calificación como punitiva o penalizadora cualquier carga fiscal que se establezca sobre el sector.

VI.- El “motivo en Derecho” que se alega es la ausencia de acomodo al ordenamiento por referencia al artículo 24.1 TRLRHL cuando señala que “no se incluirán en el régimen especial de la cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”.

Las cuestiones que se plantean al respecto hacen referencia derivan de la consideración por la alegante de la existencia de dos regímenes diferentes a efectos de la tasa: general y especial, y la incidencia de esta dualidad en los sujetos pasivos y la cuantificación de la tasa.

Las cuestiones plantadas ya han sido objeto de consideración en los informes incorporados al expediente, a los que nos remitimos”.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2012.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por Doña María Teresa Arcos Sánchez, DNI número 05.402.768 E, actuando en calidad de Directora General y en representación de la mercantil Redtel, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, con CIF G-85112357.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo, una vez desestimada la alegación presentada, la imposición y ordenación mediante ordenanza fiscal de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil en los términos en que figura en el expediente de su razón.

Tercero.- Publicar dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a Doña María Teresa Arcos Sánchez, DNI número 05.402.768 E, actuando en calidad de Directora General y en representación de la mercantil Redtel, Asociación de Operadores de Telecomunicaciones, con CIF G-85112357, así como a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.”

Texto íntegro de la Ordenanza.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la

utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza y cuyas normas se basan en lo previsto en el artículo 57 del anterior texto legal.

Sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo, armonización o ejecución que conforman esta ordenanza, la determinación del hecho imponible del sujeto pasivo, de la base imponible, del establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones o bonificaciones, del tipo de gravamen, del devengo y de todo el resto de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se determinan por la normativa legal y reglamentaria indicada y, en general, por la que les sea aplicable.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial de dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquellas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los de telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten total o parcialmente, mediante redes y antenas fijas que ocupen el dominio público local.

4.- El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así co-

mo las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica por el sistema de telefonía móvil en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

2.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios, que por su naturaleza dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación con los mismos.

#### Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria.

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en función de la red telefónica fija útil para la telefonía móvil instalada en este mu-

nicipio, del valor de referencia del suelo municipal, de la delimitación individualizada de cada operador y de su cuota de mercado, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

Base imponible.

1.- La base imponible (BI), deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe es de 38,37 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio en el año 2010, que es de 14.516.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el municipio, en el 2010 es de 35.775.

Cmm = consumo medio telefónico y de servicios estimado, por teléfono móvil. Su importe es de 256,75 euros/año.

2.- La base imponible global queda establecida para el ejercicio 2012, en la cuantía total de 9.742.210,17 euros.

Cuota básica y coeficiente por operador.

1.- La cuota básica global se determina aplicando el 1,40% a la base imponible.

$$QB = 1,40\% \text{ sobre la BI.}$$

El valor de la cuota básica global, queda establecido en la cuantía total de 136.390,94.

2.- La cuota tributaria por operador de servicios de telefonía móvil se determinará aplicando el coeficiente atribuible a cada uno a la cuota básica global, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB.$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según cuota de participación en el mercado (servicios minoristas), incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

3.- Para el ejercicio 2012, el valor de la cuota tributaria por empresa operadora de servicios de telefonía móvil y, por tanto, la correspondiente cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CUOTA	CUOTA TRIMESTRAL	CUOTA TOTAL ANUAL
Movistar	47,02 %	$((1.50\% \cdot BI) \cdot 47,02 \%) / 4$	$(1.50\% \cdot BI) \cdot 47,02 \%$
Vodafone	30,45 %	$((1.50\% \cdot BI) \cdot 30,45 \%) / 4$	$(1.50\% \cdot BI) \cdot 30,45 \%$
Orange	17,65 %	$((1.50\% \cdot BI) \cdot 17,65 \%) / 4$	$(1.50\% \cdot BI) \cdot 17,65 \%$
Yoigo	3,66 %	$((1.50\% \cdot BI) \cdot 3,66 \%) / 4$	$(1.50\% \cdot BI) \cdot 3,66 \%$
Otros Operadores	0,31 %	$((1.50\% \cdot BI) \cdot 0,31 \%) / 4$	$(1.50\% \cdot BI) \cdot 0,31 \%$

4.- A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio ha sido diferente. En este supuesto, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

#### Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En los supuestos de alta por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que queden para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tenga lugar el alta.

b) En los supuestos de baja por cese por cese de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido el trimestre en que se origine el cese.

2.- La obligación de pago y, por ende el devengo, regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

c) Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se prolonguen durante varios ejercicios el devengo

de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

d) Para aquellos aprovechamientos que ya se hubiesen iniciado a la entrada en vigor de la presente ordenanza, el devengo se entenderá producido el día de su entrada en vigor prorrateándose el primer trimestre en función del número de días del mismo.

#### Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación, conforme al modelo que se remitirá y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota establecida en el artículo 6 de esta ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil no relacionadas expresamente en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal tendrán que presentar su declaración-liquidación en base a los parámetros establecidos en dicho precepto y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación correcta de la tasa regulada en esta ordenanza dentro de los correspondientes plazos, constituye infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el citado artículo.

2.- La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el citado artículo.

3.- El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, ins-

pección y recaudación de esta tasa se tipificarán de acuerdo con lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su normativa de desarrollo, que se declaran expresamente aplicables en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que, por las mismas, correspondan en cada caso, así como en las Ordenanzas Municipales que pudieran resultar de aplicación.

Disposición adicional primera.

1. Las Ordenanzas Fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros considerados en el artículo 6, incluyendo el valor de los coeficientes Cmf, Cmm, NH y NT si así procede.

2. Si no se modificara la presente Ordenanza Fiscal continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos en los ejercicios futuros, entendiéndose sustituidas las referencias expresas realizadas al ejercicio 2012 por la referencia al ejercicio que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda.

Los preceptos de esta ordenanza que, por razones sistemáticas, reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en las cuales se hagan remisiones a preceptos de la normativa vigente, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traigan causa.

Disposición final primera.

1. A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza Fiscal a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. Asimismo, una vez que se produzca la entrada en vigor de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se dará traslado de sus disposiciones a los diferentes operadores de servicios de telefonía móvil, para su debido conocimiento y efectos.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Bo-

letín Oficial de la Provincia y mantendrá su vigencia hasta que el Pleno del Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación expresa.”

En la Villa de Los Realejos, a 9 de febrero de 2012.

El Alcalde-Presidente, Manuel Domínguez González.- La Secretaria, Raquel Oliva Quintero.